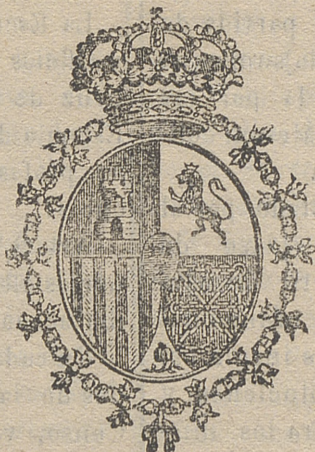


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.  
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Julio de 1912.)

NUM. 2.038.

## Gobierno civil de la provincia.

## Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 200.

En la madrugada del día 12 del actual desapareció del Monte de Mucientes, propiedad de Don Benito de la Cuesta, una vaca negra grande, de 7 á 8 años, cornialta y marcada con una M á fuego en la cadera derecha.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referida res, dando cuenta á este Gobierno si fuere habida.

Valladolid 15 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 2.047.

## Gobierno civil de la provincia

## SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 201.

Habiéndose declarado en el ganado lanar de un vecino de Medina del Campo, la enfermedad variolosa en forma epidémica, la Autoridad local de dicho pueblo, á fin de evitar el contagio, ha aislado la referida ganadería, y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Sitio llamado Fuentelapiedra y raya de Dueñas y Villaverde de Medina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 16 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 2.048.

## Gobierno civil de la provincia.

## SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 202.

Habiéndose declarado en el ganado lanar de un vecino de Villaverde de Medina, la enfermedad variolosa en forma epidémica, la autoridad local de dicho pueblo ha aislado la referida ganadería, á fin de evitar el contagio; y la demarcación del terreno en que

se ha hecho el aislamiento, es la siguiente:

Sitio comprendido entre la carretera que conduce á Medina y camino del Campillo, lindando al E. y S. con rayas de Medina y Campillo, P. camino Campillo y N. terreno de Villaverde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 16 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Nación española que constituye el archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley.

Art. 2.º El archipiélago canario mantendrá su organización actual en los ramos militares y judicial, continuando como hasta aquí establecidas, con jurisdicción en todo él, la Capitanía Ge-

neral en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial en las Palmas.

Art. 3.º Completando su organización se establecerá por el Ministerio de la Guerra un Gobierno militar en la isla de la Palma, que será desempeñado por un General de brigada.

Art. 4.º Para facilitar la más pronta y económica administración de los asuntos judiciales, por el Ministerio de Gracia y Justicia se creará una Audiencia Provincial en Santa Cruz de Tenerife, en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia, con facultades para el nombramiento de los Jueces, Fiscales y Adjuntos de los Tribunales municipales de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, funcionando en ella el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Para la celebración de los juicios orales en lo criminal, continuarán actuando las Secciones como hasta aquí, constituyéndose en las poblaciones del archipiélago indicadas por la ley.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se crearán Juzgados de primera instancia é instrucción en los pueblos de Los Llanos, de la isla de la Palma en las capitales de las islas de Hierro y Fuerteventura, uno en Icod, de la isla de Tenerife, y habrá dos en las Palmas, que se denominarán de Triana y de Vegueta. La creación de los nuevos Juzgados no alte-



rá el número de Diputados provinciales que corresponda elegir en cada isla ó comarca.

Art. 5.º Se crearán Corporaciones administrativas denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas que forman el archipiélago canario.

El Cabildo insular tendrá un número de Vocales proporcional á la poblacion de su isla respectiva, siendo los de Tenerife y Gran Canaria uno por cada 5 000; los de la Palma, uno por cada 2.000, y los de las cuatro islas restantes, uno por cada 1.000.

La eleccion de los Vocales se hará por sufragio directo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del Reglamento de esta Ley, renovándose en lo sucesivo, por mitad, cada dos años en la época de la eleccion bienal de los Ayuntamientos.

Las atribuciones de los Cabildos serán:

a) Propias, ó sean de la exclusiva competencia de los mismos.

Las que el artículo 74 de la ley Provincial atribuye á las Diputaciones Provinciales, en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.

b) Como Corporaciones de categoría superior á los Ayuntamientos, las que se atribuyen á las Diputaciones y Comisiones provinciales por los artículos 75 de la ley Provincial, y 7.º, 21, 76 y 165 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

c) Funciones consultivas en materia de aguas, fomento, instruccion, sanidad, beneficencia y obras públicas, en todo lo que respecta á cada una, y según se determina en el artículo 102 de la ley Provincial.

La Hacienda de los Cabildos insulares estará constituida:

1.º Por los recursos que producen, así de rentas ó productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales, que por cualquier concepto les pertenezcan y no formen parte hoy de la Hacienda Provincial ó de Establecimientos que dependan de los Cabildos, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

2.º Por las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos.

3.º Por los arbitrios y demás recursos autorizados por la ley Municipal á los Ayuntamientos, previo informe de los mismos.

Los Cabildos insulares consignarán como primera partida de su presupuesto anual la suma que les haya sido repartida por las Diputaciones provinciales en concepto de contingente.

Un Reglamento dictado por el Gobierno dentro del plazo de cuatro meses, á partir de esta Ley, determinará el funcionamiento de los Cabildos insulares, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra los mismos proceda.

Por asuntos de interés común á dos ó más islas, se autorizan las mancomunidades de Cabildos.

Art. 6.º La Diputacion Provincial del archipiélago canario funcionará con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes en todo lo que sea compatible con los Cabildos insulares.

El Gobierno podrá establecer delegaciones en el archipiélago canario con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se crearán en la ciudad de Las Palmas una Jefatura de Obras Públicas y organismos para los servicios económicos del Estado, con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia.

En cada isla menor se creará una Depositaria Pagaduría.

Se creará un distrito forestal con residencia en las Palmas, y una oficina auxiliar del Distrito forestal hoy existente, en Santa Cruz de la Palma.

Esta última tendrá además una Administracion Depositaria de Hacienda, una oficina auxiliar de Obras Públicas, una Administracion de Correos en Santa Cruz de la Palma y una Estafeta de Correos en Los Llanos.

Se creará una oficina auxiliar de Obras Públicas en Arrecife.

Por el Ministerio de Hacienda se creará una Administracion subalterna en Arrecife, y por el de Fomento se creará una Granja agrícola en Guia de Gran Canaria.

Y se creará una hijuela de la Granja agrícola de Canarias en el Valle de la Orotava.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Instruccion Pública para establecer en La Laguna Centros docentes en relacion con las necesidades del archipiélago.

Se crearán Escuelas de Artes y Oficios en las islas de La Palma, Lanzarote y Gomera, y una Es-

cuela de Comercio en Las Palmas.

La Escuela municipal de Artes y Oficios que existe en Santa Cruz de Tenerife, se elevará á Escuela del Estado, ingresando su profesorado en el escalafón oficial.

Art. 9.º La provincia de Canarias elegirá tres Senadores, como actualmente.

En cada isla, y ante las Secciones de la Junta provincial del Censo, votarán los respectivos compromisarios y Diputados provinciales, y el escrutinio general se verificará en la capital de la provincia.

La division electoral para Diputados á Cortes, será la siguiente:

1.º La isla de Tenerife formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de la Palma nombrará uno, como actualmente, y las de Gomera y Hierro constituirán cada una un distrito, eligiendo su Diputado, estableciéndose Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, las que han de funcionar en Santa Cruz de la Palma, en San Sebastian de la Gomera y en Valverde. Si el censo de poblacion de la isla de la Palma acusase cifra mayor á 50.000 almas, elegirá dos Diputados, uno por el distrito de Santa Cruz de la Palma y otro por el distrito de Los Llanos.

2.º La isla de Gran Canaria formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de Lanzarote, uno, y la de Fuerteventura, otro Diputado, constituyendo Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, que deben establecerse en Arrecife y Puerto de Cabras.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, promulgada la presente ley, requiera á la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8.ª del Contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, por la cual se adquirirán anualmente hasta 100.000 kilogramos de tabaco en rama de produccion canaria, y para convenir tambien la venta en comision del tabaco elaborado de la citada provincia.

En su virtud quedan derogadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1889, 19 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1903, y el tabaco en rama producido y cultivado en Canarias y la elaboracion del mismo por la industria del país se considerará como

produccion española, quedando, por tanto, comprendido entre los demás productos exceptados que se enumeran en el art. 7.º de la Ley de 5 de Marzo de 1900, siempre que el referido tabaco en rama sea destinado á las Fábricas del Monopolio y el elaborado á la venta en comision por la Sociedad Arrendataria. Dicha comision se fijará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Compañía, pues nunca podrá exceder del 25 por 100 sobre el precio convenido para la venta al público del producto elaborado.

Art. 11. Sin perjuicio de las actuales franquicias arancelarias que disfruta el archipiélago canario, se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las Ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Arrecife zonas libres para las mercancías de tránsito á plazas extranjeras.

Art. 12. La nueva organizacion determinada por esta ley sólo podrá ser modificada por otra ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley se convocarán las elecciones de Diputados á Cortes por los nuevos distritos de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro.

2.ª La organizacion establecida por la presente ley quedará implantada dentro del término de seis meses, debiendo dictar el Gobierno con la conveniente anticipacion las disposiciones complementarias que juzgue pertinentes.

3.ª Cuidará tambien el Gobierno, al organizar los servicios administrativos de Canarias, de unificar las gratificaciones de residencia y cómputo de tiempo de servicio de que disfrutaban los funcionarios del Estado en dichas islas, fijando lo que deben percibir desde la fecha indicada en la primera de estas disposiciones.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Esta ley no empezará á regir mientras no se dicte el Reglamento de los Cabildos insulares, el cual quedará publicado en el improrrogable término de cuatro meses.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento y ejecucion de la presente ley.

Por tanto:



Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—  
YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara con derecho efectivo á pension del Estado, al facultativo que se haya inutilizado ó se imposibilite en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesion, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese á la Beneficencia provincial, municipal ó general, ó ejerciendo libremente su profesion, hubiese prestado dichos servicios en comision directa del Gobernador civil ó del Ministerio de la Gobernacion.

La pension anual referida oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que ha de determinar el Reglamento, y no será transmisibile á la viuda ni descendentes.

Art. 2.º Las viudas y los huérfanos de los aludidos facultativos que hayan fallecido ó fallecieren en adelante á consecuencia de los servicios extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho efectivo, que se les declara, á pension anual del Estado de 800 á 1.500 pesetas, cuya cuantía graduará, según los casos, el mencionado Reglamento, que deberá tener en cuenta la estimacion que merezcan tales servicios, vecindario de la poblacion en que se hubiesen rendido, importancia de la epidemia y edad del fallecido.

Gozarán de la pension las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años,

y las hembras hasta que se casen ó profesen en religion.

Si las hijas estuvieren casadas á la muerte de su causante, ó se casaran después, no tendrán derecho alguno á la pension si llegasen á enviudar.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en los artículos anteriores, con derecho á pension de 1.500 pesetas, los Consejeros de Sanidad, los Académicos de la Real Medicina y los Inspectores generales de Sanidad, si no tuviesen derecho á otra mayor, que sufrieran los daños de imposibilidad ó defuncion de que hablan los artículos anteriores, cuando los padeciesen en comision del servicio conferido por el Ministerio de la Gobernacion en una localidad epidemiada.

Los Inspectores provinciales que hubieren ingresado por oposicion, disfrutará en los casos enunciados de una pension de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los Subdelegados de Sanidad que hubiesen desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieran cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, gozarán de una pension anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilacion remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion, en el plazo máximo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, publicará el Reglamento definitivo para la ejecucion de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—  
YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Barroso y Castillo*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Visto el recurso interpuesto por D. Próspero Blanco

Martínez contra el fallo de la Delegacion de Hacienda de Oviedo, que estimó no procedía la exencion del impuesto de 1,20 por 100 por pagos del Estado solicitada por el recurrente, y cuyo impuesto le descuentan el Ayuntamiento y Diputacion de Oviedo al satisfacerle el importe de sus abonos por el servicio de teléfonos, de que es concesionario:

Resultando que D. Próspero Blanco acudió en 8 de Marzo último ante la Delegacion de Hacienda de Oviedo exponiendo que, por escritura pública otorgada en esta Corte, se le había adjudicado por el Estado la explotacion de la red telefónica urbana en aquella capital, mediante las condiciones que se determinaban, una de las cuales era la de satisfacer á la Hacienda un canon anual de 10 por 100 de la recaudacion íntegra que por todos los conceptos obtuviera el concesionario; que el artículo 130 del Reglamento vigente para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico exceptúa á los concesionarios de redes telefónicas de toda contribucion ó impuesto durante el tiempo que dura el servicio y con referencia al mismo, y que, á pesar de ello, se le exigía por el Ayuntamiento, la Diputacion Provincial y demás entidades oficiales la fijacion de un timbre móvil en cada recibo por el servicio de que se trata y el abono del 1,20 por 100 en concepto de pagos del Estado para ingresarlo en Cajas del Tesoro:

Resultando que el interesado aduce con respecto al primer extremo que ni la Ley ni el Reglamento del Timbre contiene precepto que determine dicho reintegro, y que por estar subrogado en los derechos del Estado y concesionario de un servicio del mismo por el que satisface el canon mencionado, tiene derecho á extender y cobrar los recibos en la misma forma que se efectúa la de las contribuciones é impuestos del Estado; en cuanto al impuesto sobre pagos se alegaba lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de teléfonos en relacion con el artículo 1.º del Reglamento para dicho impuesto de 10 de Agosto de 1893, y solicitando, en su consecuencia, no se exigiera la fijacion de timbres en los recibos ni se le descontara el impuesto expresado:

Resultando que por la Administracion de Propiedades é Impuestos de Oviedo se acordó que-

dase en suspenso la reclamacion, por lo que hacía referencia al timbre, hasta que se formulara por separado, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de procedimientos:

Resultando que la Delegacion, de conformidad con lo propuesto por la mencionada oficina y lo informado por la Abogacia del Estado, acordó desestimar la pretension, fundándose para ello en lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del impuesto sobre pagos y en que la exencion contenida en el artículo 130 de Reglamento del servicio telefónico se refiere á los impuestos de carácter local, careciendo además de competencia el Ministro de la Gobernacion que lo dictó para legislar respecto de las contribuciones é impuestos del Estado:

Resultando que de dicho acuerdo recurre el interesado, haciendo relacion del asunto en el escrito en que formula la alzada y dando en el mismo por reproducidos los razonamientos alegados en primera instancia:

Considerando que el impuesto sobre pagos creado por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 grava, como en dicho precepto se determina, todos los que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que así también lo dispone el artículo 15 del Reglamento vigente, dictado en 10 de Agosto de 1893, no encontrándose incluido el presente caso en ninguno de los de excepcion que se establecen en el artículo 8.º de la ley ni en el artículo 16 del Reglamento, con respecto á los efectuados por las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que en manera alguna puede darse á lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de 11 de Enero de 1909, para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico, el alcance que por el recurrente se pretende, poniéndolo así claramente de manifiesto lo consignado en el mismo, que dice que los concesionarios de que se trata «estarán exentos durante el tiempo de la concesion, y teniendo en cuenta el canon que satisfacen al Estado, de toda contribucion é impuesto local de la provincia ó del Municipio que para otros servicios ó



usos de la vía pública acordasen en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas»:

Considerando que la sola lectura de ese precepto evidencia, como queda dicho, que no tiene aplicación al presente caso, por no tratarse en él de impuesto local de la Provincia ni del Municipio, ni estar tampoco consignado en los presupuestos de esas Corporaciones, sino que, por el contrario, el impuesto sobre pagos es de carácter general, forma parte de los medios con que el Tesoro público atiende al cumplimiento de las obligaciones del Estado, estando incluido en los presupuestos generales del mismo y constituyendo una de las partidas del de ingresos:

Considerando, por lo que se refiere á la otra razón alegada por el recurrente en apoyo de su pretension, de que en atención al servicio que explota debe estimarse subrogado en los derechos del Estado, y que por ello puede hacer el cobro de los recibos en la misma forma que se efectúa el de las contribuciones é impuestos del Estado, que este razonamiento carece en absoluto de eficacia alguna desde el momento en que no se basa ni en disposición legal ni en resolución en que se sustente la teoría que por el recurrente se expone:

Considerando que el interesado se limita en el recurso á dar por reproducidos los argumentos alegados en primera instancia, sin que se aduzca razón alguna para rebatir los fundamentos en que se basa el fallo impugnado y con los que se destruye lo aducido por el reclamante, demostrando con ello que el acuerdo contra el que recurre lo ha sido con sujeción á las disposiciones vigentes aplicables al caso que se dilucida, pues de no serlo lo manifestara al impugnarlo:

Considerando que la doctrina expuesta puede considerarse confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1909, por la cual se desestimó un recurso en el que se pretendía se declarase la exención del impuesto de que se trata, siendo uno de los fundamentos en que dicha sentencia se basó el de que la parte recurrente no alegaba en apoyo de sus pretensiones el estar comprendida en los casos de excepción que señalan el artículo 8.º de la Ley

de 30 de Junio de 1892 y el 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y no figurar realmente en dichos casos, circunstancias que también se dan en el presente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver con carácter general que están sujetos al impuesto de pagos del 1,20 por 100 los que efectúan los Ayuntamientos y Diputaciones por el servicio de teléfonos á los concesionarios de la explotación de dicho servicio, desestimando, en su consecuencia, la petición hecha por D. Próspero Blanco, y consignando que no procede interpretar lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento vigente de teléfonos en el sentido que por el interesado se pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 2 de Julio de 1912.—N. Reverter.— Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Subsecretaria.

Vacante el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote (Canarias), dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, no solicitado por ninguno de los Médicos excedentes de la categoría y clase de dicha vacante en el concurso anunciado con fecha 27 de Junio último, se convoca á los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que desempeñan plazas de Oficiales de cuarta clase en debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento provisional del ramo de 14 de Enero de 1909, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 12 de Julio de 1912.— El Subsecretario interino, L. Belaunde.

(Gaceta del 13 de Julio de 1912.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.039.

##### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

##### Séptima Inspección general.

###### Distrito de Valladolid.

El día 26 del actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ataquines ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 718 metros cúbicos de leña gruesa y 1.750 de ramera, equivalentes á 4.874 estéreos, en el monte titulado «Serranos», perteneciente al pueblo de Ataquines, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Julio de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.040.

El día 26 del actual y hora de las once, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 715 metros cúbicos de leña gruesa, en el monte titulado «Moago», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de mil trescientas noventa y cuatro pesetas con veinticinco céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Julio de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.041.

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 3.752.500 metros cúbicos de ramera en el monte titulado «Corazón», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de sete-

cientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Julio de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.026.

Gimeno Palomino, Félix, (á) «Peluche», natural de Quintanilla de Abajo, de estado soltero, profesion jornalero, de diez y nueve años, hijo de Facundo y Feliciano, sin que consten más circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de ocho días en la cárcel de Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, á fin de hacerle saber el auto de prision dictado contra el mismo, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

A la vez se ruega á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del mencionado Félix, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel á disposición de este Juzgado del Distrito de la Audiencia.

Valladolid 12 de Julio de 1912.—E Juez de instruccion, Mariano Cuesta.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 2.030.

Cerezo Ayala, Manuel, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Chinchon, para prestar declaración en causa por estafa á D. Nicolás Lopez Oriente, instruida por dicho Juzgado contra Manuel Alonso Mer.

Chinchon 12 de Julio de 1912.—El Juez de instruccion, Enrique Hernan.—El Secretario, P. S., Raimundo García.

NUM. 2.029.

##### CÉDULA DE CITACION.

Martin Romero, Lorenzo, de ignorado domicilio, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instruccion de Olmedo, para ser citado y emplazado ante la Superioridad, por igual plazo, en causa sobre expedicion de moneda falsa, instruida por dicho Juzgado y que ha sido declarada concluida.

Olmedo á 13 de Julio de 1912.

Imprenta del Hospicio provincial.